Esquel, 08 de agosto de 2025.-

------VISTO: ----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado en ID 1938775 el 5/6/25 por la incidentista, Sra. <Persona 2>, contra lo resuelto por el Juez Universal de Lago Puelo mediante resolución interlocutoria registrada al N° 198/2025, concedido el 11/6/25; y----------

CONSIDERANDO: ----------

I. Que en la resolución recurrida el juez de la anterior instancia resolvió: "...1°) Rechazar la acción de redargución de falsedad de instrumento púbico intentada por la Sra. <Persona 2>...".----------II.-Los agravios de la incidentista pueden resumirse de la siguiente manera: 1) el juez erró en la interpretación y aplicación del art. 296 del CCCN en virtud de que el inc. c) de dicha norma dispone que la "plena fe" se mantiene sólo "hasta que se produzca prueba en contrario" sin diferenciar la naturaleza de la falsedad; y en autos se produjo prueba en contrario; 2) El a quo restringió indebidamente la acción bajo tratamiento a supuestos de adulteración material y no tuvo en cuenta que la doctrina y jurisprudencia reconocen su extensión también a la falsedad ideológica cuando resulte manifiesta e incontrovertible. La escritura adolece de un vicio en su narración de hechos esenciales los que son a su vez, desvirtuados por la partida de nacimiento y la libreta de familia acompañada probando con ellos la falsedad ideológica denunciada; 3) El juez soslayó al resolver que en la propia contestación de demanda la demandada admitió expresamente el vínculo filial entre <Persona 7> y su madre. No discutió la calidad de hija de <Persona 2>, de allí que entiende el apelante que el juez debió hacer lugar "en subsidio" al pedido de nulidad por falsedad ideológica del testamento agregado en autos sin necesidad de más trámite.; 4) Con lo resuelto, se lesionó la porción legítima de la Sra. <Persona 7> como heredera forzosa por lo que el testamento debe anularse por contener declaraciones falsas. Funda este agravio en lo normado por el art. 2487 del CCCN. Al haberse falseado respecto a la existencia de descendencia, se afecta directamente la base para el cálculo de la legítima, vicio sustancial que afecta el orden público sucesorio. Cita fallo del STJCHT.; 5) por último, se agravia también porque la resolución puesta en crisis no ponderó el peso probatorio de la partida de nacimiento y de la libreta de familia que acreditan de modo indubitable el

vínculo filial de la Sra. <Persona 7> y, 6) finalmente el sexto agravio lo centra en la imposición de las costas en su contra cuando hubo un reconocimiento tácito del vínculo filial.----------III.-El 27/6/25 se corrió traslado de la expresión de agravios a las contrarias.----------
----------IV.- Hizo uso de su derecho la <Persona 1> E. <Persona 1>. Requirió el rechazo con costas.----------
---

------En resumidas cuentas sostiene que la apelante no explicó ni fundamentó dónde concretamente radica su agravio. Que no ha quedado probado ningún vicio que afecte la formalidad del acto. Sostiene que el testamento reúne las condiciones extrínsecas y formales para su validez y en que el acto formal cumplió con todos los recaudos legales exigidos por lo que formalmente no existe causa alguna de nulidad. Nunca supo que la causante tenía hijos, es más ella le dijo que no tenía, por lo que la apelación de la incidentista excede su incumbencia y la cuestión notarial porque la manifestación efectuada por la testadora de que no tenía herederos forzosos no conlleva la falsedad ideológica ni material de su parte.----------
-----Sostuvo la escribana que de la lectura del testamento se puede verificar que el acto público reunió todos los recaudos establecidos en el C.C. de Vélez, aplicables al caso teniendo en cuenta que el testamento es de fecha 11/2/2014.----------
------También que no existe falsedad ideológica atribuible a su parte dado que quien dijo en el testamento no tener herederos no fue ella como escribana sino la propia testadora al dictarle su decisión de última voluntad.----------
-----V.- Por su parte mediante ID 1978906 contestó los agravios el Dr. <Persona 6>, Abogado Adjunto de la Defensa Pública en representación de <Persona 5>.----------
------Al igual que lo hizo la <Persona 1>, sostiene que el testamento no contiene vicios de forma por lo que, conforme lo dispone el art. 296 del CCCN da plena fe al instrumento resultando así “prudente” la resolución atacada.-
----------Resalta que su asistida tiene 87 años y vive en la casa que su hermana le otorgó en usufructo. Que su parte no refutó ni desconoció la filiación de la actora, ni la documental acompañada, que <Persona 3> aceptó de buena fe lo propuesto por su

hermana. Que su parte, al momento de contestar demanda propuso la nulidad relativa y ello tuvo que ver con la no afectación del derecho real otorgado. Que nunca tuvo ánimo de afectar la supuesta porción legítima de la actora.----------VI.- Resumidas las posturas de las partes, comenzaremos diciendo que no cabe duda alguna que el Testamento llevado a cabo mediante <CUIT/CUIL 1> de fecha 11/2/2014 por ante la <Persona 1> se trata de un Instrumento Público conforme lo disponía el art. 979 del CC y que extendido conforme lo establece el Código goza de entera fe conforme lo dispuesto también por el art. 289 de dicho cuerpo normativo (del mismo modo lo establece el CCCN en sus arts. 289 y 296). Es decir, hace plena fe en los términos y con los alcances dados por las normas referidas.----------Es cierto que, por tratarse de un instrumento público suscripto antes de la sanción del CCCN la cuestión debe ser analizada a la luz del Código
Civil de Vélez Sarsfield (conf art. 7 CCCN).----------
-----Dicho esto, comenzaremos diciendo que todas las partes, incluso la incidentista, han sido contestes en que el testamento motivo de autos no contiene ningún vicio material que lo invalide.----------
-----Sin embargo, tanto la actora como la codemandada <Persona 5> si coincidieron en que <Persona 2> era hija de la causante y de <Persona 4>. Es por ello que la incidentista ataca por falsedad ideológica tal documento dado que en el mismo la testadora declaró no tener descendencia.----------
----------El testamento traído a los autos principales caratulados: "<Persona 3> s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 342/2021) contrariamente a los hechos referidos en el párrafo anterior dice: "...COMPARECE: <Persona 3>, casada en primeras nupcias con <Persona 4>...Y DICE: que, manifiesta su voluntad de TESTAR y hace su TESTAMENTO dictándolo, de cuyas declaraciones resulta: 1)...2) que soy de estado civil casada, **que no he tenido hijos ni legítimos ni naturales y tampoco he adoptado legalmente alguno**...3) por tanto tengo un heredero forzoso que es mi cónyuge <Persona 4>. 4) que la totalidad de mis bienes, sean muebles, inmuebles, derechos...resultarán de los respectivos títulos...5) que instituyo como púnico y total heredero a <Persona 4>...6) para el caso que el nombrado no pueda o no quiera aceptar la herencia, instituyo como única y universal heredera a mi hermana <Persona 5>...".---

----------La escribana al redactar el testamento deja aclarado de algún modo que éste fue dictado por la testadora al expresar: "...Y DICE: manifiesta su voluntad de testar y hace su testamento dictándolo, de cuyas declaraciones resulta...". Por ende, la fedataria sólo se limitó a transcribir dichos o hechos que le fueron expuestos, más no realizados por ella misma o pasados en su presencia o que se le exigiera su comprobación por documental alguna.----------Sólo en el supuesto que el oficial público enuncia como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia aportarán prueba extraordinaria y tendrán el máximo valor probatorio los que solo podrán caer mediante el procedimiento expreso que la doctrina denomina "redargución de falsedad".----------

------Ahora bien y sin perjuicio de surgir evidente que los datos que <Persona 3> aportó en el testamento no son reales por haber sido desvirtuados por prueba en contrario con otros instrumentos públicos cuya falsedad no ha sido cuestionada, este tipo de menciones realizadas en el instrumento público por parte de quien requiere la intervención del Escribano no pertenecen al acto mismo sino que son su consecuencia.----------Veamos: La manifestación hecha por la testadora de no tener hijos está, por supuesto, relacionada directamente con el documento desde que instituye herederos. Sin duda alguna hay una relación estrecha con las cláusulas dispositivas del instrumento (realización propiamente dicha del acto, fecha y lugar, voluntad de testar, etc. todos hechos ocurridos en presencia del fedatario) pero no son el acto mismo, sino consecuencias de aquel. De allí que, obviamente, el funcionario no puede hacerse cargo de la veracidad de las afirmaciones de las partes. Sobre tales afirmaciones no se le puede exigir que la fe pública, como presunción de verdad, acompañara también esos dichos que dependen posteriormente sólo de la sinceridad de los sujetos involucrados en el acto, en el caso de la Sra. <Persona 3> (testante).----------

-----Es por ello que, en el supuesto de autos, el valor probatorio de la escritura <Patente 1> del 11/2/14 es pleno en cuanto a la existencia del acto, fecha de realización (11/2/2014), comparecencia de la testadora, número de documento, su voluntad de testar, institución de herederos, etc. mas no -pero por no estar implicado el funcionario público autorizante en la verificación

de la sinceridad de lo dicho por la testadora- en cuanto a que no tenía descendencia. Este hecho, caerá sólo por la producción de prueba en contrario en el proceso que corresponda. En el caso, en el sucesorio de su madre, donde con la sola presentación de la partida de nacimiento y libreta de familia será la prueba que haga caer tales falsas afirmaciones. Máxime cuando, con dichas declaraciones inexactas, se estaría vulnerando derechos sucesorios de la hija de la causante quien aportó su certificado de nacimiento y libreta de familia que acreditan tales extremos. Es más, surge de los Autos caratulados: "<Persona 4> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 217/19) que han sido instituidas herederas del causante: su hija, <Persona 2> junto con su esposa <Persona 3> (en dichos autos se encuentra agregada la partida de nacimiento de <Persona 2> y la libreta de familia que dan cuenta los extremos que prueban la inexactitud de los hechos plasmados en el testamento).----------En este orden de ideas, la sentencia dictada por el *a quo* debe ser confirmada dejando aclarado que el Juez, en la oportunidad que corresponda, deberá aplicar las normas de los arts. 2426 y 2444 del CCCN. en cuanto instituye herederos legítimos a los hijos y cuentan con una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito; y lo establecido por el art. 2462 CCCN en cuanto establece que las personas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X. Ello también a la luz de lo establecido por el art. 721 y ccdtes. del CPCyC.----------
----Por último, y debido que la apelante insistió en su memorial en que "...la lesión de la legítima...es un defecto sustancial que anula el acto entero en la medida de la porción afectada..." y que tal lesión de la porción legítima acarrea que "...debe anularse el testamento por contener declaraciones falsas que afectan ese derecho indisponible..." diremos que si bien resulta confuso el planteo dado que no se entiende si lo que pretende es la nulidad absoluta del testamento o solamente parcial y que, por ende, se limite la voluntad del testador a la porción legítima de disposición lo cierto es que, tal como lo venimos diciendo, dicha expresión de última voluntad deberá ser limitada conforme lo disponen los arts. 2444, 2445 y ccdtes. del CCCN.-----
-Es que, la nulidad absoluta no puede tener acogida favorable atento a que el fundamento dado no encuadraría en las normas del art. 2467 del CCCN

aplicables al caso que nos ocupa. Testar en la proporción legal está permitido y si el testador se extralimitó deberá el Juez acotarla a la porción adecuada. No se denunciaron defectos de forma en el acto jurídico, tampoco que <Persona 3> estuviera privada de la razón ni fuera incapaz, tampoco que padeciera limitaciones de las que se indican en el inc e) del art. 2447 CCCN. Del mismo modo no se alegó error, dolo o violencia ni el supuesto del inc. g) de la norma referida.----------La manifestación de testar no fue atacada como así tampoco que hubiera vicios de la que trata al respecto.----------

------VI.COSTAS: Atento a cómo ha quedado resuelta la cuestión entendemos que asiste razón a la apelante en cuanto a que no correspondía, en el supuesto de autos, aplicarle las costas a la incidentista. Es que, más allá del resultado obtenido y que la sentencia de la instancia anterior será confirmada, lo cierto es que la parte probó que los dichos transcriptos en el testamento no eran cierto. Esta cuestión no será menor, a la hora de hacer valer sus derechos hereditarios en los autos principales por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, tanto las costas de la anterior instancia como las provocadas en ésta deberán ser impuestas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCyC.). Se tendrán en cuenta, a la hora de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local, pues no resulta un dato menor que la Sra. <Persona 5>, beneficiaria del testamento, reconoció la filiación de la incidentista y, supletoriamente, requirió que se respetara a su favor la legítima disponible.------Por ello, La Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°.- CONFIRMAR, con los alcances y aclaraciones dadas en la presente sentencia, la resolución Registrada al N° 198/2025 del 2/6/2025, por los motivos dados en los considerandos supra.----------

------2°.-MODIFICAR LA IMPOSICIÓN DE COSTAS aplicadas en la Instancia anterior imponiéndose por su orden.----------

-----3° COSTAS DE ALZADA por su orden (conf. art. 69 segundo párrafo

del CPCyC.), **REGULAR** los honorarios de los Dres. <Persona 8>; <Persona 9> y <Persona 10> en 8 JUS a cada uno más el IVA de corresponder, en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis, 7 13 y ccdtes. del CPCyC.----------**------4°.- REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE**.----------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Günther Flass.---------**CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 173 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria